

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION  
NUMERO [REDACTED] DE GAVA

JUICIO VERBAL NUMERO [REDACTED]/2015

## SENTENCIA nº [REDACTED]/2016

En Gavà, a ocho de enero de dos mil dieciséis.

[REDACTED], Juez sustituto de este Juzgado, he visto en juicio oral y público los presentes autos de Juicio Verbal, en que han tenido intervención las siguientes partes:

### PARTE DEMANDANTE:

ENRIQUE [REDACTED]  
DIANA [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

### PARTE DEMANDADA:

[REDACTED]

[REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La representación procesal de la parte actora formuló demanda de Juicio Verbal contra la demandada en la cual, previa alegación de hechos y fundamentos de derecho, solicitó el dictado de una sentencia estimatoria de sus

pretensiones.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se acordó citar a las partes para la celebración de la vista prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se celebró el día 19 de octubre de 2015, compareciendo la parte actora, que se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y también la parte demandada, que contestó y se opuso a la demanda; abierto el juicio a prueba, y previa declaración de pertinencia, se practicaron las pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos; el proceso quedó suspendido provisionalmente hasta que recayera la correspondiente resolución sobre la solicitud de suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal planteada por la parte demandada.

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 7 de enero de 2016, se denegó la suspensión del presente asunto civil por prejudicialidad penal, quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.** De la demanda.

La representación procesal de la parte actora formuló demanda de Juicio Verbal queresumidamente basó en los siguientes hechos:

ENRIQUE [REDACTED] era empleado de la oficina número [REDACTED] de la entidad bancaria [REDACTED], sita en [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED]

ENRIQUE tenía instrucciones del jefe de zona, [REDACTED], de vender acciones de [REDACTED] a los clientes, indicando que con la compra de las acciones iban a obtener unos dividendos de entre el 5% y el 7%.

El día 19 de julio de 2011, ENRIQUE y su esposa, DIANA [REDACTED], confiando en que la entidad era un banco solvente y con beneficios, decidieron comprar acciones en una oferta pública de venta; concretamente, ENRIQUE compró 533 títulos por importe de 1.998,75 euros, y DIANA compró 266 títulos por importe de 997,50 euros.

La entidad salió a Bolsa el día 20 de julio de 2011, tras una intensa campaña publicitaria por diferentes medios de comunicación, creando una imagen de solvencia y beneficios que motivó que muchos consumidores -también los ahora demandantes- invirtieran en acciones de la entidad.

Sin embargo, esa imagen de solvencia y beneficios no era real, y poco tiempo después, en mayo de 2012, se reveló que la entidad había salido a Bolsa con su situación financiera manipulada, por tanto, había falseado su folleto de emisión

de las acciones.

Acciones que dicen ejercitarse con la demanda:

1) una acción de nulidad de la compra de las acciones por error vicio en el consentimiento sobre las condiciones de la entidad que dieron lugar a que los demandantes decidieran comprar las acciones (artículos 1300, 1303 del Código Civil),

2) de forma subsidiaria, una acción de resolución contractual por incumplimiento por parte de la entidad de sus obligaciones recogidas en la normativa del mercado de valores, con una indemnización de daños y perjuicios (artículos 1101, 1124 del Código Civil).

La demandada basa su oposición a la demanda en una serie de motivos que, en lo menester, serán examinados en los fundamentos que subsiguen.

**SEGUNDO.** De la acción de nulidad por error en el consentimiento.

El Código Civil establece que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio (artículo 1254); los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley (artículo 1258); ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal, el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante (artículo 1259); no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º Consentimiento de los contratantes, 2º Objeto cierto que sea materia del contrato y 3º Causa de la obligación que se establezca (artículo 1261); el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato (artículo 1262.1); será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo (artículo 1265); para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer desde la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo (artículo 1266.1); en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte, en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor (artículo 1274); los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno, es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral (artículo 1275); la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita (artículo 1276); aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario (artículo 1277); los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos

concurran las condiciones esenciales para su validez (artículo 1278); los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley (artículo 1300).

Sobre el consentimiento de los contratantes, tiene declarado el Tribunal Supremo que para que el error, como vicio de la voluntad negocial, sea invalidante del consentimiento es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (Sentencias de 12 de julio de 2002, 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004); y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (Sentencias de 18 de febrero y de 3 de marzo de 1994, que se citan en la de 12 de julio de 2002, y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12 de noviembre de 2004; también, Sentencias de 24 de enero de 2003 y 17 de febrero de 2005).

Pues bien, en el presente caso hay que tener en cuenta ante todo que ENRIQUE [REDACTED] era empleado de la propia entidad bancaria, por lo que conocía perfectamente la naturaleza -y, por ende, la volatilidad- del producto bancario adquirido; en este sentido, el único testigo que ha intervenido en el juicio, [REDACTED], también empleado de la entidad y compañero de ENRIQUE, ha confirmado durante su interrogatorio que los empleados conocían lo que era una acción y que su valor fluctuaba en el mercado.

Además, de la propia documentación aportada con la demanda se colige que ENRIQUE y su mujer, la también demandante DIANA [REDACTED], eran consumidores habituales de productos bancarios de cierto riesgo -acciones- (documentos números 1 a 4); y nótese que la operación de compra ahora cuestionada tuvo lugar cuando la situación de crisis económica generalizada ya estaba plenamente consolidada y era por todos conocida -en el año 2011-, pese a lo cual el matrimonio no dudó en contratar un producto cuya naturaleza especulativa y de riesgo era evidente.

Así las cosas, resulta obligado llegar a la conclusión de que la compra de acciones por parte de los ahora actores no vino predeterminada por un único parametro -la imagen de solvencia de [REDACTED]-, sino básicamente por haber antepuesto las expectativas de obtener beneficios a un eventual riesgo de pérdida del capital invertido.

En definitiva, en el presente caso el resultado de la prueba válidamente practicada en el juicio no permite considerar acreditado que el consentimiento de los ahora actores fue efectivamente prestado en base a un error invalidante por razón del desconocimiento de la situación financiera real de la entidad bancaria, por lo que la acción de nulidad ejercitada no puede prosperar.

**TERCERO.** De la acción de resolución contractual por incumplimiento.

La acción tiene su base en el artículo 1124 del Código Civil, precepto que establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, pudiendo el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

Sobre la resolución contractual prevista en el artículo 1124 del Código Civil, el Tribunal Supremo tiene declarado lo siguiente (Sentencia de 13 de mayo de 2004):

Es doctrina de esta Sala, reiterada entre otras muchas, la de que para que la acción resolutoria implícita establecida en el párrafo primero del artículo 1124 del Código Civil pueda prosperar, es preciso que quien la alegue acredite en el proceso correspondiente, entre otros, los siguientes requisitos: 1º. La existencia de un vínculo contractual vigente entre quienes la concertaron ( Sentencias de 10 de diciembre de 1947 [ RJ 1947\1361] y 9 de diciembre de 1948 [ RJ 1948\1434] ). 2º. La reciprocidad de las prestaciones estipuladas en el mismo ( Sentencias de 28 de septiembre de 1965 [ RJ 1965\4056] y 30 de marzo de 1976 [ RJ 1976\1477] ) así como su exigibilidad ( Sentencias de 6 de julio de 1952 [ RJ 1952\1553] y 1 de febrero de 1966 [ RJ 1966\304] ). 3º. Que el demandado haya incumplido de forma grave las que le incumbían ( Sentencias de 9 de diciembre de 1960 y 18 de noviembre de 1970 [ RJ 1970\4820] ), estando encomendada la apreciación de este incumplimiento al libre arbitrio de los Tribunales de instancia ( Sentencias de 17 de diciembre de 1976 [ RJ 1976\5648] y 17 de febrero de 1977 [ RJ 1977\370] ). 4º. Que semejante resultado se haya producido como consecuencia de una conducta obstativa de éste que, de modo indubitado, absoluto, definitivo e irreparable la origine, actuación que, entre otros medios probatorios, puede acreditarse por la prolongada inactividad o pasividad del deudor frente a los requerimientos de la otra parte contratante ( Sentencia de 5 de mayo de 1970 [ RJ 1970\2225] ). y 5º. Que quien ejercite esta acción no haya incumplido las obligaciones que le concernían ( Sentencias de 6 de julio de 1976 [ RJ 1976\3439] y 29 de marzo de 1977 [ RJ 1977\1358] ); salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, pues la conducta de éste, es la que motiva el derecho de resolución de su adversario y le libera de su compromiso ( Sentencias de 10 de febrero y 11 de abril de 1925 y 21 de octubre de 1959 [ RJ 1959\4426] ) ( Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1986 [ RJ 1986\1275] ). Igual sentido muestran las Sentencias de 24 de mayo de 1991 ( RJ 1991\3835) , 16 de abril de 1991 ( RJ 1991\2696) y 29 de febrero de 1988 ( RJ

1988\1312).

Desde la perspectiva legal y jurisprudencial anunciada, cabe llegar a la conclusión de que para que una acción basada en tal precepto pueda prosperar son requisitos previos que exista el incumplimiento de un contrato existente entre las partes y que las obligaciones derivadas del mismo se incumplan, es decir, en derecho civil el incumplimiento que motiva la resolución se refiere a las obligaciones que nacen del contrato; así pues, la resolución de las obligaciones sinalagmáticas por incumplimiento se basa en el incumplimiento del sinalagma funcional, de manera que la parte cumplidora o dispuesta a cumplir puede resolver el contrato si la otra parte incumple lo que le incumbe según el contrato ya celebrado.

Sin embargo, en nuestro caso la parte actora sólo alude y se refiere concretamente a un incumplimiento de la obligación de información en la fase precontractual, y, en concreto, a supuestas irregularidades en el folleto informativo por proporcionar información manipulada sobre la situación económico-financiera de la entidad, presentándola como una entidad bancaria solvente y con beneficios, lo que propició que los inversores decidieran invertir en la misma, cuando la realidad era otra.

Por tanto, no concretando la parte actora en su demanda ningún incumplimiento de la obligación de información que incumbiría a la demandada una vez celebrado el contrato, no puede más que rechazarse la acción resolutoria subsidiaria, lo que conlleva necesariamente la desestimación de la demanda.

**CUARTO.** De las costas procesales.

El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que en el presente caso procede su imposición a la parte actora.

## FALLO

**DESESTIMO LA DEMANDA INTERPUESTA POR**

PARTE DEMANDANTE:

ENRIQUE [REDACTED]  
DIANA [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

CONTRA

PARTE DEMANDADA:

[REDACTED]

[REDACTED]

**COSTAS.** Impongo las costas procesales a la parte actora.

**MODO DE IMPUGNACION:**

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

**ASI POR ESTA MI SENTENCIA,** de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** La anterior Sentencia ha sido leída, dada y publicada por el Juez sustituto que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

